

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ</p>
---	--

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente rad.:** 25269-33-33-001-2020-0135-00  
**Demandante:** OMAR SEBASTIÁN ANACONA PINZÓN  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD  
**Asunto:** AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

---

El señor OMAR SEBASTIÁN ANACONA PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.923.554, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se sancionó con multa y suspensión de la licencia de conducción por el término de 10 años al demandante.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo II -requisitos de procedibilidad- y/ Capítulo III – requisitos de la demanda Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. De la lectura de la demanda, toda vez que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que (i) el asunto propuesto es conciliable, (ii) no es de aquellos en los que su trámite previo sea facultativo, (iii) ni se halla configurada una excepción que permita su inobservancia; no obstante, al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante ha omitido el aporte de la constancia relativa a la conciliación prejudicial prevista en el art. 13 de la L.1285/2009; en consecuencia, atendiendo al num. 1º del art. 161 de la L.1437/2011, deberá acreditar el haber adelantado aquel trámite

con anterioridad a la interposición de la demanda, aportando copia de la constancia precitada.

2. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretende la nulidad del comparendo n.º 9999999900003937251 del 2 de febrero de 2019, acto administrativo de trámite y no definitivo, debido a que el mismo no resuelve una situación administrativa de fondo, sino que da inicio a un procedimiento administrativo; por ello deberá adecuar las pretensiones de la demanda, excluyendo aquel acto administrativo por no ser susceptible de control judicial.

3. Consagra el num 3° del art. 161 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que la apoderada de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas, valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 7°, 8° y 15 del acápite de hechos del escrito de demanda (fl. 2vto – 3).

En consecuencia, la apoderada debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza<sup>1</sup>; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

---

<sup>1</sup> Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

4. El num. 4° del art. 162 de la L.1437/2011 exige a la parte demandante que sus pretensiones estén respaldadas con fundamentos de derecho, lo cual se torna más exigible cuando la pretensión está orientada a la declaratoria de nulidad de actos administrativos, caso en el cual deben indicarse las normas violadas por el acto administrativo y explicarse el concepto de su violación, lo que debe atenderse conforme con las causales de nulidad de los actos administrativos, consagradas en el inc. 2° del art. 137 *ibídem*.

Al revisar la demanda propuesta, se observa que la apoderada pretermitió el cumplimiento de este trascendental requisito, pues prescindió de explicar las razones por las cuales considera configurada una o algunas de las causales de nulidad de los actos administrativos, esto es, exponer el concepto de violación; ante dicha circunstancia, deberá proceder de conformidad, enmendando el defecto precitado explicando el concepto de la violación a la ley, que atribuye a los actos administrativos.

5. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica de forma separada la dirección física y electrónica o canal digital de su poderdante y la suya propia, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

6. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la Resolución n.º137 del 18 de marzo de 2019 (acto demandado), y la constancia de notificación de los actos administrativos, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando los documentos que se echan de menos, esto es, copia de la Resolución n.º 137 del 18 de marzo de 2019, constancias de notificación de los

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00135-00  
Demandante: OMAR SEBASTIÁN ANACONA PINZÓN  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

---

actos administrativos demandados, en especial la que tiene que ver con la Resolución n.º 117 de 8 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por OMAR SEBASTIÁN ANACONA PINZÓN contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2º y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

003

1/0

**Firmado Por:**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE**  
**FACATATIVA**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00135-00  
Demandante: OMAR SEBASTIÁN ANACONA PINZÓN  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc8862dc7d46218cd7f8320e5c28f1e8fe5e9f1ef6616a7853ee2f62  
4ecd49a7**

Documento generado en 28/05/2021 05:42:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**